

Comisión Interamericana del Atún Tropical

RESOLUCION PARA ESTABLECER UN GRUPO DE TRABAJO PERMANENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO

Junio 1999

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en Guayaquil, Ecuador, en la ocasión de su 63ª Reunión, acuerda establecer un Grupo de Trabajo permanente sobre el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la CIAT, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Definiciones

Para los propósitos de esta resolución:

- a) Por “Parte” se entiende una Parte Contratante de la CIAT;
- b) Por “No parte” se entiende un estado/entidad/entidad pesquera u organización regional de integración económica a la cual sus Estados miembros han transferido competencia sobre los asuntos materia de esta resolución que no sea Parte de la CIAT cuya costa borde el Océano Pacífico oriental o con buques pescando bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico oriental.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo serán:

- a) analizar y dar seguimiento al cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la CIAT;
- b) recomendar a la CIAT formas de promover la compatibilización de las medidas de administración pesquera nacionales de las Partes, incluyendo infracciones y sanciones;
- c) recomendar a la CIAT las medidas apropiadas para tratar los asuntos relacionados al cumplimiento de medidas de administración pesquera;
- d) analizar la información por bandera y, en caso necesario, por embarcación, así como otra información necesaria para llevar a cabo sus funciones;
- e) reportar los resultados de su trabajo a la CIAT, que a su vez informará a las Partes y No partes.

3. El Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de cada una de las Partes (“miembros gubernamentales”).

4. Representantes de No partes, organizaciones intergubernamentales pertinentes, organizaciones no gubernamentales ambientalistas de experiencia reconocida en temas pertinentes a este Grupo de Trabajo, y propietarios de buques atuneros pescando en el Océano Pacífico oriental (OPO) bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes podrán participar en el Grupo de Trabajo en calidad de observadores.

5. Todos los participantes en el Grupo de Trabajo tendrán derecho a voz, pero solamente las Partes tendrán derecho a voto. El Grupo de Trabajo adoptará sus informes y recomendaciones por consenso.

6. El Grupo de Trabajo celebrará al menos una reunión cada año, en caso posible en conjunto con una reunión de la CIAT, y en la primera adoptará las reglas de procedimiento necesarias para llevar a cabo sus funciones.

7. Las Partes deberán, a través del personal de la CIAT:

- a) informar al Grupo de Trabajo de las disposiciones legales y administrativas aplicables al cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la CIAT, incluyendo regímenes de infracciones y sanciones y las medidas aplicables para buques menores de 363 toneladas métricas de capacidad de acarreo.
 - b) informar al Grupo de Trabajo de las medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la CIAT, incluyendo, en casos apropiados, el análisis de casos individuales y la determinación final adoptada.
8. Las Partes deberán:
- a) autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores de la CIAT o de un programa nacional;
 - b) velar por que los armadores y/o capitanes de los buques consientan a que la CIAT analice la información sobre la operación y el cumplimiento de las flotas;
 - c) proporcionar a la CIAT informes semestrales sobre las actividades de sus buques atuneros y demás información necesaria para las labores del Grupo de Trabajo.
9. El personal de la CIAT deberá:
- a) recolectar la información necesaria para la labor del Grupo de Trabajo y elaborar un banco de datos;
 - b) facilitar al Grupo de Trabajo los análisis estadísticos que el Grupo de Trabajo estime necesarios para llevar a cabo sus funciones;
 - c) elaborar los informes del Grupo de Trabajo;
 - d) distribuir toda información pertinente a los miembros del Grupo de Trabajo, particularmente aquella contemplada en el inciso 7(a);
 - e) informar a las Partes y No partes sobre las medidas adoptadas mediante resoluciones de la CIAT, considerando plazos suficientes para su ejecución a nivel nacional.
10. Toda información que se proporcione al Grupo de Trabajo quedará sujeta a las normas de confidencialidad de la CIAT.
11. Se solicitará e instará a las No partes a cumplir con los requerimientos y compromisos establecidos en los párrafos 7 y 8 *supra*.